

TERMINACIÓN DEL PROCESO

Desistimiento:

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reconoce dos formas de desistimiento: el tácito (art. 436, N° 6 CE) por la inasistencia injustificada del afectado a la audiencia siempre que su presencia fuere indispensable para probar el daño, y el expreso, únicamente en beneficio del afectado, o por petición del accionante, solo si autoriza a aquello el afectado (art. 11 LOGJCC), por razones de carácter personal, que, en todo caso, deben ser valoradas por el juez (art. 15, N° 1 LOGJCC).

Es improcedente el desistimiento, si es que implica aceptarlo sobre arreglos injustos o afectando un derecho que es irrenunciable (art. 15, N° 2, inc. final LOGJCC), siendo contradictorio, ya que todos los derechos y principios son irrenunciables (art. 11, N° 6 CE). Una vez aceptado el desistimiento no procede una nueva acción de incumplimiento contra la misma persona, por la misma y con idénticos argumentos de la acción desistida.

Elaboración del proyecto de sentencia: Si el juez ponente no considera que se necesitan elementos probatorios adicionales, o si el demandado no comparece a la audiencia, luego de concluida la diligencia debe elaborar el proyecto de sentencia a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

Emisión del fallo: El Pleno de la Corte Constitucional debe emitir la respectiva sentencia, en cuya parte resolutive, sobre la base de las consideraciones, deberá expresar si acepta o rechaza la acción. Previo a expedir la sentencia, para formar su mejor criterio, puede convocar a audiencia cuando lo considere necesario.

¿Qué pasa si el juez ponente no emite su proyecto de sentencia? El Presidente de la Corte puede disponer a cualquiera de los jueces la elaboración de un proyecto de sentencia para ser sometido a conocimiento y resolución del Pleno.

La sentencia debe ser expedida con el voto favorable de por lo menos cinco de los nueve integrantes del Pleno, entre los que se cuentan los votos concurrentes, pues estos se adhieren al proyecto de sentencia respecto al fondo de la decisión propuesta, pero discrepan de la argumentación contenida en el proyecto del fallo, por lo que los cinco votos requeridos bien pueden conformarse por votos a favor y votos concurrentes, sin perjuicio de que existan votos salvados, los que implican desacuerdo total con el proyecto de sentencia.

Allanamiento:

El accionado se allana, total o parcialmente, a los argumentos de la demanda. Puede ser en cualquier momento del proceso hasta antes de la sentencia (art. 15, N° 2, inc. 1° LOGJCC). Si es total, el proceso termina, siempre que exista un acuerdo reparatorio, con un auto definitivo donde se declara la violación de derechos y la forma de reparación (art. 15, N° 2, inc. 1° y 3° LOGJCC). Si es parcial, el proceso continúa con el trámite en todo lo que no se acordó, ajustándose siempre a las reglas del acuerdo reparatorio (art. 15, N° 2, inc. 1° y 2° LOGJCC).

Es improcedente el allanamiento si es que implica aceptarlo sobre arreglos injustos o afectando un derecho que es irrenunciable (art. 15, N° 2, inc. final LOGJCC).

Si se declara el desistimiento o el allanamiento, el Pleno de la Corte debe dictar un auto definitivo, que no puede apelarse, con lo que la causa se archiva; en cambio, si el proceso termina mediante la emisión de sentencia, cabe la interposición del recurso de apelación (arts. 440 CE y 15 LOGJCC).

¿Qué pasa si hay cinco votos salvados? El Pleno debe sortear, en la misma sesión, un nuevo juez ponente de entre aquellos que salvaron su voto, para que en el término de diez días presente un nuevo proyecto en el que se argumente la tesis de la mayoría para someterlo a consideración del Pleno.

Notificación: El fallo debe ser notificado a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suscripción por parte del Presidente y Secretario General, aunque la LOGJCC indica que debe hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión. Asimismo, la sentencia debe ser publicada en el Registro Oficial dentro del término de diez días a partir de la adopción de la decisión.

Sentencia estimatoria: Dispone al destinatario de la obligación la ejecución inmediata de lo dispuesto en el fallo constitucional, así como el modo en que el fallo se ejecutará de manera integral, incluyendo, de ser pertinente, el plazo en que ello debe ocurrir y la obligación de los destinatarios de informar de ese hecho a la Magistratura.

¿Puede la Corte dictar nuevas medidas de reparación integral al aceptar la acción de incumplimiento?
Sí, con la finalidad de “hacer desaparecer o remediar los daños de las vulneraciones a derechos constitucionales o derechos humanos.”

La Corte puede disponer:

- **Medidas de restitución**, que comprende la restitución del derecho que fue menoscabado o vulnerado a una persona a fin de que la víctima sea restablecida a la situación anterior a la vulneración.
- **Medidas de rehabilitación**, que implica un conjunto de acciones que toman en consideración las aflicciones tanto físicas como psicológicas de las víctimas de una vulneración de derechos constitucionales, debiendo establecerse de forma proporcional con las circunstancias de cada caso.
- **Medidas de satisfacción**, referentes a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y la ejecución de actos de desagravio; el establecimiento de sanciones contra los perpetradores de la vulneración de derechos, y la conmemoración y tributo a las víctimas o afectados. Dentro de las medidas de reparación satisfacción se desprenden las medidas de reparación de carácter simbólico, las cuales buscan la preservación y honra de la memoria de las víctimas de vulneraciones de derechos. Este tipo de medidas pueden incluir actos de homenaje y dignificación, construcción de lugares o monumentos de memoria, colocación de placas, disculpas públicas, entre otros similares.
- **Garantías de no repetición**, que son medidas de tipo estructural que tienen como finalidad que ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, se asegure que estos hechos no vuelvan a generarse en el futuro.
- **Orden de investigar los hechos**, determinar los responsables y sancionar generando, con esta medida, una obligación por parte de los responsables de la vulneración de derechos constitucionales, para establecer quiénes provocaron la vulneración, ya sea por acción u omisión, con el objetivo de determinar las respectivas sanciones a las que hubiere lugar.
- **Medidas de reparación económica** consistentes en la compensación económica que se otorgue a la víctima o a sus familiares, por las afectaciones de tipo económicas que los hechos del caso concreto ocasionaron.

Sentencia desestimatoria: Si la Corte no encuentra razones para conceder la acción debe negar la acción propuesta, cumpliendo con todos los requisitos anteriores. También, si el accionado se allanó parcialmente a la petición del accionante, la Corte debe dictar sentencia sobre la reparación no acordada, sin que, necesariamente deba conceder lo pedido.

Base normativa:

Arts. 436, N° 9, 439 CE, 9, letra a, 10, 15, 21, inc. 3º, 93 163, 164, 165, 190, 197 LOGJCC, 6, 7, inc. 1º, 10, 13, inc. 1º y 3º, 21, inc. 1º, 22, inc. 6º, 23, 24, 29, 30, inc. 2º, 33, 34, 36, 37, inc. 1º, 38, 41, 95, 96, 97, 98 y 99 RSPCCC.